



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: revisada la pagina web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha obran 23 depositos judiciales por valor de \$ 3.395.535= descontados a ambos ejecutados los cuales se señalan a contnuacion:

1. Para la ejecutada Edna Pamela Contreras obran 11 depósitos judiciales por la suma de \$1.420.879=
2. Para el ejecutado Carlos Arturo Ramirez Moncada obran 12 depósitos judiciales por la suma de \$1.974.656=

De conformidad con lo anterior, se observa que al momento en que se decretó la terminacion del proceso, quedaron pendientes de incluirse algunos de los depósitos judiciales de la ejecutada Edna Pamenlo los cuales fueron constituidos de manera paralela con los del ejecutado Carlos Arturo.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00143– 00.
Asunto: Deja sin efectos auto parcialmente.

Armenia, 25 agosto 2021.

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, octavo, noveno, decimo del auto de fecha 29 de julio de 2021 (pág.112- 118 doc. 26) y realizar la entrega de los oficios para el pago de depósitos de conformidad con lo ordenado.

Sin embargo, observa el Juzgado que tal como se mencionó en la constancia anterior, al momento de imputarse los depósitos constituidos en la liquidación de crédito, el Juzgado no tuvo en cuenta algunos depósitos judiciales que están para el proceso por descuentos realizados a la ejecutada Edna Pamela Contreras.

Con lo anterior, se observa que de realizarse la entrega de los depósitos tal como fue ordenado en el auto del 29 de julio de 2021, no se estarían entregando de manera cronológica de conformidad con la fecha de constitución y con descuentos realizados a los dos ejecutados.

Por lo anterior, si bien hay lugar a darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, los depósitos incluidos en la liquidación de crédito que obra en auto de fecha 29 de julio de 2021 (pág.112- 118 doc. 26), no se incluyeron en el orden cronológico de constitución y por los dos ejecutados.

Así las cosas, es pertinente proceder a dejar sin efectos parcialmente la providencia del 29 de julio de 2021 (pág.112- 118 doc. 26), en lo relacionado con la liquidación de crédito y entrega de los oficios para pago de depósitos judiciales.

Por tanto se dará aplicación a la teoría antiprocesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”¹, también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecuturar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los caos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico los numerales segundo, octavo, noveno y décimo del auto de fecha 29 de julio de 2021 (pág.112- 118 doc. 26), pues dicha actuación contiene inconsistencias en la imputación de los depósitos que se deben corregir al no ofrecer credibilidad en la realidad procesal dentro de este proceso.

3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que las actuaciones realizadas en los numerales segundo, octavo, noveno y décimo del auto de fecha 29 de julio de 2021 (pág.112- 118 doc. 26), relacionadas con la imputación de los depósitos constituidos y la entrega de los oficios para el pago de depósitos, no tienen fundamento jurídico, en atención a que no fueron incluidos depósitos dentro de la liquidación que obraban dentro del expediente por descuentos realizados a la ejecutada Edna Pamela Contreras. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

No existe otro remedio procesal que permita corregir esta deficiencia, como se anotó, teniendo en cuenta que es notoria la falencia cometida por parte del Juzgado, y mal se haría en dejar pasar por alto esta falencia y corregirla.

Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más. Las demás decisiones quedan incólumes dado que lo allí indicado se ajusta a la legalidad procesal.

En consecuencia, se procede a realizar nuevamente la liquidación de crédito por parte del Juzgado, a la cual se le imputaran debidamente los depósitos constituidos por descuentos realizados a ambos ejecutados.

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | | TASA | LIQUIDACION | |
|-----------------|--------------|--------------------|---------------------------|-------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| <i>DESDE</i> | <i>HASTA</i> | T. Efectiva | Efectiva Anual 1.5 | nominal efectiva | Nominal Mensual | DÍAS | INTERESES |
| 11-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 29,55% | 26,17% | 2,18% | 20 | 14.539,43 |

| | | | | | | | |
|---|-----------|--------|--------|--------|-------|----|---------------------|
| 1-mar-19 | 30-mar-19 | 19,37% | 29,06% | 25,78% | 2,15% | 30 | 21.483,22 |
| 1-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 30 | 21.433,74 |
| 1-may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 29,01% | 25,74% | 2,15% | 30 | 21.453,53 |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 28,95% | 25,70% | 2,14% | 30 | 21.413,94 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 25,67% | 2,14% | 30 | 21.394,13 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 30 | 21.433,74 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | 30 | 21.433,74 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 25,46% | 2,12% | 30 | 21.215,70 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | 30 | 21.146,22 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 28,37% | 25,23% | 2,10% | 30 | 21.026,98 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 28,16% | 25,07% | 2,09% | 30 | 20.887,68 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 28,59% | 25,41% | 2,12% | 30 | 21.176,00 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 28,43% | 25,28% | 2,11% | 30 | 21.066,74 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 28,04% | 24,97% | 2,08% | 30 | 20.807,99 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 27,29% | 24,37% | 2,03% | 30 | 20.308,34 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 27,18% | 24,29% | 2,02% | 30 | 20.238,17 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 24,29% | 2,02% | 30 | 20.238,17 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 27,44% | 24,49% | 2,04% | 30 | 20.408,48 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 24,56% | 2,05% | 30 | 20.468,52 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 24,25% | 2,02% | 30 | 20.208,08 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 23,95% | 2,00% | 30 | 19.956,98 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | 30 | 19.573,98 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 23,32% | 1,94% | 30 | 19.432,48 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 23,59% | 1,97% | 30 | 19.654,75 |
| 1-mar-21 | 5-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 23,43% | 1,95% | 5 | 3.253,91 |
| <i>valor de los intereses de mora hasta el 05 marzo 2021</i> | | | | | | | 515.654,63 |
| <i>capital</i> | | | | | | | 1.000.000,00 |
| <i>liquidación de costas</i> | | | | | | | 146.400,00 |
| <i>valor de la obligación al 05 de marzo de 2021</i> | | | | | | | 1.662.054,63 |
| <i>menos depósitos constituidos del 06-10-2020 al 08-02-2021 del ejecutado Carlos Arturo Ramírez Moncada</i> | | | | | | | \$934.260,00 |
| <i>menos depósitos constituidos del 06-10-2020 al 05-03-2021 de la ejecutada Edna Pamela Contreras Angarita</i> | | | | | | | \$737.759,00 |
| <i>saldo a favor de la ejecutada Edna Pamela Contreras Angarita</i> | | | | | | | \$9.964,37 |

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos parcialmente el numeral segundo, octavo, noveno y décimo auto de fecha 29 de julio de 2021 (pág.112- 118 doc. 26), en lo relacionado con la entrega del oficio para el pago a nombre de la parte a la parte ejecutada Carlos Collazos Fajardo con cc 12.235.519.

SEGUNDO: Tener como liquidación del crédito la realizada por el Juzgado.

TERCERO: Entregar el oficio para el pago por valor de \$ 1.662.054,63 =, a nombre de la parte a la parte ejecutante Gildardo Avendaño Peñuela con c.c. 9.779.375 , a través de su apoderado judicial Alfonso Guzmán Morales con c.c 7.556.822 y TP

128.846 del CSJ con facultad de recibir conforme al endoso conferido (fl. 5 doc. 01), representados así:

| Número de deposito | Fecha constitución | Valor \$ |
|-------------------------------|--------------------|--------------------------|
| 454010000555365 | 06/10/2020 | \$ 142.319,00 |
| 454010000557244 | 06/11/2020 | \$ 142.319,00 |
| 454010000559368 | 04/12/2020 | \$ 190.333,00 |
| 454010000561683 | 08/01/2021 | \$ 217.154,00 |
| 454010000563312 | 08/02/2021 | \$ 242.135,00 |
| 454010000555364 | 06/10/2020 | \$ 126.853,00 |
| 454010000557243 | 06/11/2020 | \$ 132.997,00 |
| 454010000559367 | 04/12/2020 | \$ 132.997,00 |
| 454010000561682 | 08/01/2021 | \$ 110.232,00 |
| 454010000563311 | 08/02/2021 | \$ 91.779,00 |
| 454010000565238 (fraccionado) | 05/03/2021 | \$ 132.936.63 |
| TOTAL | | \$ 1.662.054,63 = |

Para tal fin, deberá solicitar verbalmente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia y cuando lo haga se le informará la fecha en que lo reclamará.

CUARTO: Entregar el oficio para el pago por valor de \$ 1.040.396,00 = al ejecutado Carlos Arturo Ramírez Moncada con c.c. 7540048, en virtud, que los depósitos constituidos por cuenta de este proceso fueron por descuentos ha dicho ejecutado, representados así:

| Número de deposito | Fecha constitución | Valor \$ |
|--------------------|--------------------|--------------------------|
| 454010000565239 | 05/03/2021 | \$ 209.827,00 |
| 454010000566800 | 06/04/2021 | \$ 163.531,00 |
| 454010000568983 | 04/05/2021 | \$ 148.895,00 |
| 454010000571100 | 03/06/2021 | \$ 168.180,00 |
| 454010000575485 | 06/08/2021 | \$ 199.346,00 |
| 454010000575920 | 18/08/2021 | \$ 70.481,00 |
| 454010000575921 | 18/08/2021 | \$ 80.136,00 |
| TOTAL | | \$ 1.040.396,00 = |

Para tal fin, deberá solicitar verbalmente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia y cuando lo haga se le informará la fecha en que lo reclamará.

QUINTO: Entregar el oficio para el pago por valor de \$ 693.084,37= a la ejecutada Edna Pamela Contreras Angarita con c.c. 41.910.833, en virtud, que los depósitos constituidos por cuenta de este proceso fueron por descuentos a dicha ejecutada, representados así:

| Número de deposito | Fecha constitución | Valor \$ |
|-------------------------------|--------------------|-----------------------|
| 454010000565238 (fraccionado) | 05/03/2021 | \$ 9.964,37 |
| 454010000566799 | 06/04/2021 | \$ 136.624,00 |
| 454010000568981 | 04/05/2021 | \$ 136.624,00 |
| 454010000571098 | 03/06/2021 | \$ 136.624,00 |
| 454010000573166 | 06/07/2021 | \$ 136.624,00 |
| 454010000575483 | 06/08/2021 | \$ 136.624,00 |
| TOTAL | | \$ 693.084,37= |

Para tal fin, deberá solicitar verbalmente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia y cuando lo haga se le informará la fecha en que lo reclamará.

SEXTO: Ordenar fraccionar el título No 454010000565238 del 05/03/2021 por valor de \$ 142.901,00=, de la siguiente manera:

1. Un título fraccionado por valor de \$ 132.936.63=, con este valor se completa lo ordenado en el numeral tercero anterior.
2. Un título fraccionado por valor de \$ 9.964,37=, con este valor se completa lo ordenado en el numeral quinto anterior.

SÉPTIMO: Los demás numerales del auto de fecha 29 de julio de 2021 (pág.112-118 doc. 26), quedan incólume.

OCTAVO: Una vez en firme el presente auto, continuase con el trámite de entrega de oficios para el pago de depósitos judiciales a las partes y su posterior archivo

como fue ordenado en el numeral décimo sexto del auto del 29 de julio de 2021 (pág.112- 118 doc. 26).
/Ljrp

Se notifica por estado el 26 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c478380a789688892d2f9a53fd9f5b452e6c8308d4ab5927c1a30687a9d646e7

Documento generado en 25/08/2021 11:37:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>